



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-89858832- -APN-DR#CNDC - CONC. 1867

VISTO el Expediente N° EX-2022-89858832- -APN-DR#CNDC, su Expediente en Tramitación Conjunta N° EX-2023-142711311- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación relacionada con la Concentración Económica 1867 fue notificada el 29 de agosto de 2022, y consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma LIAG ARGENTINA S.A. y de su subsidiaria IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A. por parte de los señores GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ.

Que, como consecuencia de la transacción, los señores GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ tomaron control sobre la firma LIAG ARGENTINA S.A., su subsidiaria IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A. y sus subsidiarias.

Que las partes informaron que el 7 de noviembre de 2022 realizaron una reorganización interna de sus tenencias accionarias, transfiriendo sus tenencias en la firma LIAG S.A. a la sociedad denominada ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., cuyo objeto es ser una sociedad de inversión.

Que el señor GERARDO LUIS BARTOLOMÉ tiene un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de participación en su capital social, mientras que IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ un QUINCE POR CIENTO (15 %).

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 27.442.

Que el volumen de negocios de las firmas afectadas y de la empresa objeto de la operación, a nivel nacional, supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de Unidades Móviles, monto que, al momento de notificación de la operación, equivale a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000), y a que la operación en cuestión no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que la operación relacionada con la Concentración Económica 1950 fue notificada el 30 de noviembre de 2023 y consiste en la compra del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las acciones de ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. -única accionista de LIAG ARGENTINA S.A.U.- por parte de IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ y la firma NUEVA SUR S.A.

Que, como consecuencia de la transacción, el señor IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ acrecentó su participación en la firma ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., y pasó a ser su único accionista directa e indirectamente a través de la firma NUEVA SUR S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en función de lo solicitado por las partes, ordenó acumular las actuaciones correspondientes a la Concentración Económica 1950 a las actuaciones de la Concentración Económica 1867.

Que, del análisis de la información aportada por las partes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la transacción no configura una concentración económica en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo establecido en el Artículo 9° de la citada ley.

Que, de acuerdo con la documentación acompañada y la información brindada por las partes, la operación de Concentración Económica 1950, no implica una toma de control en los términos del Artículo 7° de la Ley 27442, atento a que las empresas involucradas, en tiempo previo a la transacción, ya se encontraban bajo el control común de la familia BARTOLOMÉ (padre e hijo) que en conjunto actúan como un Grupo de Control.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 3 de mayo de 2024, correspondiente a la “CONC. 1867”, en el cual recomendó a esta Secretaría: a) autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de LIAG ARGENTINA S.A. y de su subsidiaria IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A. por parte de los señores GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ, todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442 y b) declarar no sujeta a la obligación de notificar en los términos del Artículo 9° de la Ley N° 27.442 a la operación consistente en la adquisición del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las acciones de ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. -única accionista de LIAG ARGENTINA S.A.U.- por parte de IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ y NUEVA SUR S.A..

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma LIAG ARGENTINA S.A. y de su subsidiaria IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A. por parte de los señores GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ, todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 24.772.

ARTÍCULO 2°.- Declárase no sujeta a la obligación de notificar en los términos del Artículo 9° de la Ley 27.442, a la operación consistente en la adquisición del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las acciones de la firma ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. -única accionista de la firma LIAG ARGENTINA S.A.U.- por parte del señor IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ y de la firma NUEVA SUR S.A.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2022-89858832- -APN-DR#CNDC caratulado "GERARDO LUIS BARTOLOMÉ, IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ Y OTRO S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442" (CONC.1867) y su acumulado EX-2023-142711311- -APN-DR#CNDC "NUEVA SUR S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC 1950)".

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1.1. La Operación Conc. 1867

1. La operación notificada el 29 de agosto de 2022 consiste en la adquisición del 100% de las acciones de LIAG ARGENTINA S.A. y de su subsidiaria IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A. por parte de los Sres. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ.
2. Como consecuencia de la transacción, los Sres. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ tomaron control sobre LIAG ARGENTINA S.A., su subsidiaria IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A. y sus subsidiarias.
3. Las partes informaron que el 7 de noviembre de 2022 realizaron una reorganización interna de sus tenencias accionarias, transfiriendo sus tenencias en LIAG S.A. a la sociedad denominada ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., cuyo objeto es ser una sociedad de inversión. El Sr. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ tiene un 85% de participación en su capital social, mientras que IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ un 15%.

I.1.2. La operación Conc. 1950

4. La operación notificada el 30 de noviembre de 2023 consiste en la compra del 85% de las acciones de ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. -única accionista de LIAG ARGENTINA S.A.U.- por parte de IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ y NUEVA SUR S.A. (empresa controlada exclusivamente por IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ).
5. Como consecuencia de la transacción, IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ acrecentó su participación en ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., y pasó a ser su único accionista directa e indirectamente a través de NUEVA SUR S.A.
6. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ es una persona humana de nacionalidad argentina con DNI N.º 12.164.084. Tiene control directo o indirecto en empresas activas en los siguientes rubros: producción de grano de soja, trigo, maíz y arvejas, mejoramiento, desarrollo y licenciamiento de variedades vegetales, así como la producción, comercialización y distribución de semillas de soja, trigo y maíz, financiamiento a Pequeñas y Medianas Empresas, servicios de transporte aéreo de pasajeros, vuelos no regulares, desarrollo de algoritmos para automatizar el análisis de información geoespacial desestructurada utilizando *machine learning* y *computer vision* para la detección de patrones en imágenes.

7. IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ es una persona humana de nacionalidad argentina con DNI N.º 33.196.244. Según lo informado por las partes, no controla sociedades en la República Argentina.
8. ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., es una sociedad creada luego de la Conc. 1867 cuyo objeto es ser una sociedad de inversión, y ser accionista de LIAG S.A. Sus accionistas, previo a la Conc. 1950, eran GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO BARTOLOMÉ.
9. LIAG ARGENTINA S.A. es una empresa argentina, dedicada a la producción, procesamiento y comercialización de productos agropecuarios a través de la explotación de campos ubicados en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Salta. Su actividad principal radica en la producción de granos (soja, maíz, trigo, garbanzo y algodón) y en la ganadería. Está activa a través de subsidiarias en los siguientes mercados: importación y exportación de fibra de algodón, garbanzo y poroto mung, comercialización de carne y otorgamiento de garantías.
10. NUEVA SUR S.A. es una sociedad *holding* constituida en Uruguay, exclusivamente controlada por IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

II.1. Conc. 1867

11. El día 29 de agosto de 2022 las partes notificaron la operación de concentración económica y acompañaron el Formulario F1, a través de una presentación electrónica realizada a través de la plataforma “TAD – Trámites a Distancia”.
12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º inciso c) de la Ley 27.442.
13. El volumen de negocios de las firmas afectadas y de la empresa objeto de la operación, a nivel nacional, supera el umbral de cien millones (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento de notificación de la operación, equivale a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000.-)¹, y a que la operación en cuestión no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.
14. Con fecha 21 de septiembre de 2022, tras analizar la presentación efectuada, esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta y formuló observaciones al Formulario F1, haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14º de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañaran la información requerida y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución SC N.º 40/2001.

¹ Conforme lo dispuesto en la Resolución del Secretario de Comercio Interior N.º 35/2022 (B.O. 2/2/2022), que actualizó el valor de la unidad móvil definida en el artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$83,45.-).

15. Con fecha 22 de marzo de 2024, luego de sucesivas presentaciones parciales, las partes dieron respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 14° de la Ley 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

II.2. Conc. 1950

16. El 30 de noviembre de 2023 se presentó IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ por derecho propio y en representación de ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., a fin de notificar una operación.
17. Esta CNDC, en función de lo solicitado por las partes, ordenó acumular las actuaciones correspondientes a la Conc. 1950 a las actuaciones de la Conc. 1867 y a su vez, le informó que tenía observaciones que formular, continuando suspendido el plazo, en virtud de lo solicitado en dicha providencia y en la providencia PV-2023-144312851-APN-CNDC#MEC (correspondiente a las actuaciones de la Conc. 1867).
18. Del análisis de la información aportada por las partes, esta CNDC entiende que la transacción no configura una concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley 27.442 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo establecido en el artículo 9° de la citada ley.
19. Esta CNDC ha dicho que la Ley 27.442 expresamente limita el concepto de "concentración económica" a aquellos actos que provoquen una toma de control *de iure* o *de facto*, que implique un cambio permanente en la estructura de control de una empresa por un grupo o agente económico diferente al anterior a la operación notificada.
20. En la transacción analizada se observa un vínculo familiar entre el comprador y el vendedor (padre e hijo) que merecen las consideraciones que seguidamente se exponen.
21. El tratamiento de los vínculos familiares corresponde analizarlos caso por caso considerándolos, según las circunstancias, un control de facto². En este sentido esta CNDC advierte, como consecuencia de la instrucción de estas actuaciones, que la operación notificada involucra vínculos familiares entre padre (GERARDO LUIS BARTOLOMÉ) e hijo (IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ) que actúan como un grupo de control.
22. En efecto, en el Formulario F-0 la parte notificante manifiesta que la operación *"consiste en una compraventa de acciones mediante la cual, en virtud de una reorganización familiar, el Sr. IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ y NUEVA SUR S.A. (Uruguay), empresa 100% de propiedad del primero, adquieren el 85% de las acciones de ABT Inversiones Agropecuarias S.A., accionista única de LLAG Argentina S.A.U., a MARITO HOLDING S.A. (Uruguay), esta última empresa 100% de propiedad del Sr. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ."*
23. Asimismo, de la información aportada en el expediente surge que IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ reviste el cargo de Director titular y Presidente de GDM ARGENTINA S.A.,

² En igual sentido se ha expedido la Comisión Europea al analizar los vínculos familiares.

Director Titular y Vicepresidente en AEROMAX S.A., Director Suplente en GLYCINEMAX S.A. y Director Suplente en GB AGRO S.A.

24. En reiteradas oportunidades³ esta CNDC ha entendido que, considerando los vínculos familiares de los accionistas – padre e hijo- y las circunstancias mencionadas - cargos que ocupa en las empresas – resulta evidente que actúan como un grupo de control.
25. Por lo tanto, en el caso bajo análisis, de acuerdo a la documentación acompañada y la información brindada por las partes, la operación de concentración económica notificada no implica una toma de control en los términos del artículo 7 de la Ley 27442, atento a que las empresas involucradas, en tiempo previo a la transacción, ya se encontraban bajo el control común de la familia Bartolomé (padre e hijo) que en conjunto actúan como un Grupo de Control.
26. Lo expuesto evidencia que la operación es una reorganización de empresas que actúan bajo un mismo control, ejercido por la familia Bartolomé, razón por la que esta CNDC concluye que la transacción no encuadra en el artículo 7° de la Ley 27442 y no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9° del mismo cuerpo legal.

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza económica de la operación de concentración

27. De acuerdo con lo previamente referido, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del 100% de las acciones de LIAG por parte de GERARDO BARTOLOMÉ e IGNACIO BARTOLOMÉ.
28. En la Tabla 1 que a continuación se presenta, se consignan las empresas afectadas en la presente operación, junto a una descripción breve de sus principales actividades económicas desarrolladas en el país.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina.

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
GDM Argentina S.A.	Mejoramiento, desarrollo y licenciamiento de variedades de semillas de maíz, trigo y soja.
Glycinemax S.A.	Producción de grano de soja, trigo maíz y arvejas.
Dimaccion Labs SAS	Análisis de información geoespacial.

³ “AMX ARGENTINA S.A. Y TELMEX ARGENTINA S.A. S/CONSULTA INTERPRETACION LEY 25156 (OPI N° 190) Expte. S01:0214946/2010 Resolución SCI N° 542/10 de fecha 17 de diciembre de 2010 y Dictamen CNDC N° 844 <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/844.pdf>; y “CONOSUR COMUNICACIONES S.A. E INVERINTER S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 226)”, Expte. N° S01:0447642/12. Resolución SCI N°40/13 de fecha 8 de mayo de 2013 y Dictamen CNDC N° 992. <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/992.pdf>.

Empresa	Actividad
Don Mario SGR	Financiamiento a PyMEs.
Aeromax S.A.	Servicios de transporte aéreo.
GB Agro S.A.	Producción de grano de soja, trigo maíz y arvejas.
Seedcorp HO S.A.U.	Mejoramiento, desarrollo y licenciamiento de variedades de semillas soja.
Dimacción Labs S.A.S.	Desarrollo de algoritmos para automatizar el análisis de información geoespacial desestructurada, utilizando <i>machine learning</i> y <i>computer vision</i> para la detección de patrones en imágenes.
Objeto	
LIAG Argentina S.A.	Ganadería y producción de grano de maíz, trigo, soja, garbanzo y algodón.
Importadora y Exportadora del Norte S.A.	Exportación de los productos Fibra de Algodón, Garbanzo, Poroto Mung.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

29. En virtud de lo expuesto en la Tabla 1, la operación notificada presenta relaciones económicas de naturaleza horizontal en el mercado de tierras para uso agrícola y en los mercados de producción de grano de maíz, trigo y soja.
30. A su vez, se refuerzan relaciones económicas de naturaleza vertical, preexistentes a la operación bajo estudio, entre el mercado de tierras para uso agrícola, “*aguas arriba*”, y los mercados de producción de semillas, “*aguas abajo*”; entre los mercados de producción de semillas, “*aguas arriba*”, y los mercados de producción de granos, “*aguas abajo*”; y, por último, entre el mercado de tierras para uso agrícola, “*aguas arriba*”, y los mercados de producción de granos, “*aguas abajo*”⁴.

III.2. Mercados Relevantes

III.2.1. Mercado Relevante del producto

III.2.1.1. Mercado de tierras para uso agrícola

31. Las hectáreas de tierra transferidas como consecuencia de la presente operación son un insumo necesario para la producción de semillas de maíz, trigo y soja y para la producción de grano de maíz, trigo y soja.

⁴ Cabe destacar que también se verificarían efectos verticales entre el mercado de tierras, *aguas arriba*, y las actividades de producción de algodón, garbanzo, poroto y la explotación ganadera, *aguas abajo*. No obstante, en vista de que las participaciones *aguas abajo* no se ven alteradas como consecuencia de la presente operación y que, la participación en el mercado de tierras, *aguas arriba*, es marginal, no se profundizará en el análisis de los efectos mencionados.

32. En virtud de ello y lo establecido en anteriores oportunidades por esta CNDC⁵, se considerará a las tierras para uso agrícola como un mercado relevante en sí mismo.

III.2.1.2. Mercado de semillas

33. La producción de semillas tiene básicamente dos etapas: la primera, consiste en la obtención del híbrido o variedad y la reproducción de la semilla parental; la segunda etapa consiste en la producción comercial y comercialización al productor.
34. Esta CNDC, analizó la producción y comercialización de semillas en anteriores dictámenes⁶, identificando a éstas como dos etapas del mismo mercado.
35. Desde el punto de vista de la demanda, cada semilla es insustituible por otra para la producción de un grano determinado; y, por el lado de la oferta, cada semilla posee un proceso productivo específico.
36. En concordancia con el precedente criterio definido por esta CNDC⁷ y considerando la sustitución por el lado de la oferta y por el lado de la demanda, se sostiene que las semillas de soja, trigo y maíz constituyen mercados relevantes en sí mismos.

III.2.1.3. Mercado de productos agrícolas

37. Acorde a lo ya pronunciado por esta CNDC⁸, cada grano contribuye a satisfacer necesidades puntuales. De este modo, la producción de grano de maíz, trigo y soja son mercados relevantes de producto en sí mismos.

⁵ Ver RESOL-2017-89-APN-SECC#MP emitida en el expediente caratulado “ENRIQUE BAYA CASAL S.A. Y EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL S/ NOTIFICACIÓN ART.8º LEY 25.156 (CONC. 1245)” y el expediente N° S01:0071630/2013, “ENRIQUE BAYA CASAL S.A., CV LUXCO SRL, ET SPAINCO SL Y CV ANGENITA GESTORÍA RURAL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY N° 25.156 (CONC. 1059)”, Dictamen CNDC N° 1210, punto 121. El dictamen referido forma parte de la Resolución SCI N° 38, de fecha 11 de marzo del 2016.

⁶ Ver RESOL-2021-651-APN-SCI#MDP emitida en el expediente caratulado “CONC.1734 - SATUS AGER S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27.442” y el expediente N° S01:0233108/2010, “CV LUXCO S.A.R.L. Y LOS MARIOS S.A. Concentración 832”, Dictamen CNDC N° 926. El dictamen referido forma parte de la Resolución SCI N° 26, de fecha 03 de abril del 2012.

⁷ Ver RESOL-2018-85-APN-SECC#MP emitida en el expediente caratulado “CONC. 1539- GDM INVESTMENT S.A., AGUSTINA LEGUIZAMON Y MARTIN LEGUIZAMON S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.” y el expediente N° S01:0233108/2010, “CV LUXCO S.A.R.L. Y LOS MARIOS S.A. Concentración 832”, Dictamen CNDC N° 926, punto 95. El dictamen referido forma parte de la Resolución SCI N° 26, de fecha 03 de abril del 2012.

⁸ Ver RESOL-2017-89-APN-SECC#MP emitida en el expediente caratulado “ENRIQUE BAYA CASAL S.A. Y EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL S/ NOTIFICACIÓN ART.8º LEY 25.156 (CONC. 1245)” y el expediente N° S01:0233108/2010, “CV LUXCO S.A.R.L. Y LOS MARIOS S.A. Concentración 832”, Dictamen CNDC N° 926, punto 99. El dictamen referido forma parte de la Resolución SCI N° 26, de fecha 03 de abril del 2012.

III.2.2. Mercado Geográfico Relevante

38. En anteriores oportunidades⁹, esta CNDC definió que la dimensión geográfica de los mercados de producción de semillas y de granos, es de alcance nacional. Esto se debe a que dichas actividades, pueden ser realizadas tanto en campo como en plantas productoras ubicadas en distintas regiones de la República Argentina.
39. Por su parte, aplicando criterios similares a los anteriores casos y en línea con los antecedentes de esta CNDC¹⁰, también se analizará la presente operación con un alcance geográfico nacional para el mercado de tierras para uso agrícola.

III.2.3. Efectos Horizontales

40. La operación de concentración económica presenta relaciones horizontales en el mercado de tierras para uso agrícola y en los mercados de producción de grano de maíz, trigo y soja.
41. A continuación, en la Tabla 2, se consignan las participaciones en aquellos mercados donde se presentan solapamientos horizontales.

Tabla ° 2 | Relaciones horizontales y participaciones a nivel nacional de las Empresas Involucradas para la campaña 2021/2022.

Mercados en los que participan	Grupo Adquiriente	Grupo Objeto	Participación Conjunta
Tierras para uso agrícola	0,03%	0,18%	0,21%
Producción de grano de maíz	0,05%	0,27%	0,32%
Producción de grano de trigo	0,08%	0,19%	0,27%

⁹ Ver RESOL-2017-89-APN-SECC#MP emitida en el expediente caratulado “ENRIQUE BAYA CASAL S.A. Y EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL S/ NOTIFICACIÓN ART.8° LEY 25.156 (CONC. 1245)”, y el expediente N° S01:0071630/2013, “ENRIQUE BAYA CASAL S.A., CV LUXCO SRL, ET SPAINCO SL Y CV ANGENITA GESTORÍA RURAL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1059)”, Dictamen CNDC N° 1210, punto 124. El dictamen referido forma parte de la Resolución SCI N° 38, de fecha 11 de marzo del 2016.

¹⁰ Ver RESOL-2017-89-APN-SECC#MP emitida en el expediente caratulado “ENRIQUE BAYA CASAL S.A. Y EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL S/ NOTIFICACIÓN ART.8° LEY 25.156 (CONC. 1245)”.

Producción de grano de soja	0,04%	0,18%	0,22%
-----------------------------	-------	-------	-------

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes, estimaciones realizadas por la Bolsa de Comercio de Rosario¹¹ e información publicada por el Banco Mundial¹².

42. Tal como surge de la tabla precedente, en los mercados analizados las participaciones conjuntas resultan ser insignificantes y menores al 1%.
43. Por lo expuesto, se concluye que la operación notificada, en lo que respecta a las relaciones económicas de naturaleza horizontal en el mercado de tierras para uso agrícola y los mercados de producción de grano de maíz, trigo y soja, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia ni del interés económico general, por cuanto las modificaciones que genera en las estructuras de los mercados evaluados son marginales.

III.3. Efectos Verticales

44. Tal como se mencionó previamente, a raíz de la operación de concentración económica notificada, se refuerzan relaciones verticales, preexistentes a la operación. Por un lado, entre el mercado de tierras para uso agrícola, *aguas arriba*, y los mercados de producción de semillas de maíz, trigo y soja, *aguas abajo*. Por otro lado, entre el mercado de tierras para uso agrícola, *aguas arriba*, y los mercados de producción de granos de maíz, trigo y soja, *aguas abajo*.
45. Por último, se presentan efectos verticales entre los mercados de producción de semillas de maíz, trigo y soja, *aguas arriba*, y los mercados de producción de granos correspondientes a cada semilla, *aguas abajo*.
46. En la Tabla 3, que a continuación se presenta, se detallan las participaciones de las Empresas Involucradas en los mercados bajo análisis.

Tabla 3 | Participaciones de las partes en los mercados donde se presentan relaciones verticales a analizar para la campaña 2021/2022.

Mercados analizados	Grupo Adquirente	Grupo Objeto
Tierras para uso agrícola	0,03%	0,18%
Producción de semilla de maíz	0,02%	-
Producción de semilla de trigo	15,55%	-
Producción de semilla de soja	72,07% ¹³	-
Producción de grano de maíz	0,05%	0,27%

¹¹ Ver estimaciones nacionales de producción publicadas por la Bolsa de Rosario en el siguiente link: <https://www.bcr.com.ar/es/mercados/gea/estimaciones-nacionales-de-produccion/estimaciones>

¹² Ver datos sobre tierras cultivables en Argentina publicados por el Banco Mundial en el siguiente link: <https://datos.bancomundial.org/indicador/AG.LND.ARBL.HA?locations=AR>

¹³ Estimación aportada por el Instituto Nacional de la Semilla (INASE) en base al volumen de producción de semillas de soja en Argentina.

Producción de grano de trigo	0,08%	0,19%
Producción de grano de soja	0,04%	0,18%

Fuente: CNDC en base a, estimaciones realizadas por la Bolsa de Comercio de Rosario, información publicada por el Banco Mundial, e información aportada por las partes y por el Instituto Nacional de Semillas (INASE) en el marco del presente expediente.

47. Conforme se afirma en los Lineamientos “*puede considerarse que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia*”.
48. Considerando que el único de los mercados bajo análisis en el que el Grupo Comprador posee una participación mayor al 30% es el mercado de la producción de semillas de soja, por tanto, el análisis de los efectos verticales de la presente concentración se circunscribirá a la relación vertical entre el mercado de tierras para uso agrícola, *aguas arriba*, y la producción de semillas de soja, *aguas abajo*, y a la relación vertical entre el mercado de producción de semillas de soja, *aguas arriba*, y el mercado de producción de grano de soja, *aguas abajo*.

III.3.1. Análisis económico del efecto vertical entre el mercado de tierras para uso agrícola y el mercado de producción de semilla de soja

49. En una operación de concentración económica donde existe una elevada concentración en el mercado *aguas abajo*, esta podría dar lugar a un *customer foreclosure*¹⁴, donde la empresa *aguas abajo* compra exclusivamente insumos de las divisiones *aguas arriba* de las firmas combinadas después de la fusión.
50. En este sentido, cabe señalar que, sin perjuicio de la elevada participación en el mercado de producción de semillas de soja del Grupo Adquirente, la tierra para uso agrícola es un insumo indispensable para otros mercados además del mercado de producción de semilla de soja. Por lo tanto, los competidores en el mercado de tierras para uso agrícola cuentan con otros posibles clientes, *aguas abajo*, que podrían demandar dichas tierras, además de aquellos agentes activos en el mercado de producción de semilla de soja.
51. Además, la actividad llevada a cabo por el Grupo Adquirente en el mercado de producción de semillas de soja, se limita a la etapa de obtención de la variedad de semilla, mientras que terceriza la etapa de producción comercial y comercialización de la semilla, mediante acuerdos comerciales a través de los cuales se licencia la variedad de semilla mejorada en contraprestación del pago de regalías por dicha licencia. La etapa de obtención de la variedad de semilla de soja, según fuera informado por las partes, no es intensiva en el uso de tierra, en contraste con la etapa de producción comercial de la semilla.

¹⁴ El cual consiste en que se impida o limite significativamente el acceso de los competidores a un mercado “*aguas abajo*” o a los clientes que compran bienes en él. Esto puede ocurrir cuando, como resultado de la concentración, un fabricante adquiere control sobre un cliente importante de sus productos, o sobre de un canal de distribución significativo.

52. Asimismo, en caso de que las hectáreas de tierra adquiridas fueran utilizadas para la multiplicación de las semillas de soja desarrolladas por el Grupo Adquirente, esto no significaría, para los competidores en el mercado de producción de semillas de soja, una menor disponibilidad de tierras aptas para la multiplicación de semillas ya que el Grupo Objeto no participa en la multiplicación de semillas de soja. Se señala también, que la participación en el mercado de tierras para uso agrícola, *aguas arriba*, es menor al 1%.
53. En resumen, teniendo en cuenta que la participación de las partes en el mercado de tierras para uso agrícola, *aguas arriba*, es marginal y que la participación en el mercado de producción de semillas de soja, *aguas abajo*, no se ve alterada a partir de la presente operación, no habría como consecuencia de ella, un aumento significativo ni en la capacidad ni en los incentivos de la entidad fusionada para llevar a cabo un *customer foreclosure* o actuar de manera tal que resulte en perjuicio de la competencia, en lo que respecta la relación vertical aquí analizada.
54. Por lo expuesto, esta CNDC considera que la presente concentración no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en lo que respecta al efecto vertical entre el mercado de tierras para uso agrícola y el mercado de producción de semillas de soja.

III.3.2. Análisis económico del efecto vertical entre el mercado de producción de semilla de soja y el mercado de producción de grano de soja

55. La semilla de soja es un insumo indispensable para la producción de grano de soja, por lo cual, resulta necesario analizar si la operación de concentración notificada podría generar efectos anticompetitivos en estos mercados.
56. En una operación de concentración económica donde la empresa que se fusiona tiene poder de mercado¹⁵ en el mercado *aguas arriba*, podría surgir un *input foreclosure*¹⁶, donde la entidad combinada excluya a sus competidores en el mercado *aguas abajo*. Esto podría ocurrir si la empresa fusionada tiene la capacidad y los incentivos para aumentar el costo de los rivales aumentando los precios de sus insumos, mientras que la entidad *aguas abajo* de la empresa mantiene acceso al insumo a costos marginales, obteniendo así una ventaja competitiva. Además, también podría ocurrir que la empresa fusionada deje de suministrar a sus competidores *aguas abajo*, negando completamente el acceso a la entrada.
57. Como ya fuera explicado *ut supra*, en el mercado de producción de grano de soja, la participación de la empresa compradora pasaría de un 0,04% a un 0,22%, siendo el 99,78%

¹⁵ La jurisprudencia de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia, utiliza el criterio de 50% de participación de mercado como presunción de posición dominante. (European Commission, 2004, párrafo 17). Asimismo, de las GUÍAS PARA EL ANÁLISIS DE CASOS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE DE TIPO EXCLUSORIO (mayo de 2019) surge que: “La existencia de una posición dominante puede ser evaluada de manera aproximada utilizando criterios cuantitativos basados en la concentración del mercado y, en particular, las participaciones de mercado de las empresas. Dichos criterios sirven, por ejemplo, para descartar la existencia de una posición dominante en situaciones en las cuales la empresa investigada tiene una cuota de mercado inferior a la de otros competidores que operan en el mismo mercado. En situaciones en las cuales la empresa investigada tiene una cuota menor al 40% del mercado relevante, resulta poco probable que la misma pueda tener posición dominante, aún cuando sea la empresa con mayor participación en el mismo”.

¹⁶ El cual consiste en que la firma utilice el control del producto comercializado en el mercado *aguas arriba* para impedir o limitar el acceso de sus competidores a dicho mercado, y de esta manera debilitar o eliminar la presión competitiva en un mercado *aguas abajo*.

restante, la participación de sus competidores que, a su vez, son los principales demandantes de semilla de soja. Por lo tanto, un *input foreclosure* le significaría a la entidad fusionada, una pérdida de ingresos por regalías de ventas de semillas de soja. De este modo, se concluye que luego de la presente operación, las partes carecerían de incentivos para llevar a cabo este tipo de prácticas exclusorias.

58. Sin perjuicio de lo indicado previamente, en el mercado de producción de semilla de soja, el Grupo Adquirente terceriza la etapa de producción comercial y comercialización de la semilla, por lo tanto, tampoco existiría el incentivo y la capacidad de realizar un *input foreclosure*.
59. Atento a lo expuesto, resultaría poco probable un *input foreclosure* que restrinja el acceso de los competidores activos en el mercado de producción de grano de soja al insumo, en este caso, semilla de soja.
60. Por último, teniendo en cuenta que la participación de las partes involucradas en el mercado de producción de semilla de soja, *aguas arriba*, no se ve afectada a partir de la presente operación y que la participación conjunta en el mercado de producción de grano de soja, *aguas abajo*, es marginal, no habría, como consecuencia de esta operación, un aumento significativo en la capacidad ni en los incentivos de las partes para actuar de manera tal que resulte en perjuicio de la competencia, en lo que respecta a la relación vertical analizada.
61. Por lo expuesto, esta CNDC considera que la presente concentración no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en cuanto al efecto vertical entre el mercado de producción de semillas de soja y el mercado de producción de grano de soja.
62. En conclusión, y en virtud del análisis de los efectos antes expuesto, no se verifican preocupaciones de tipo horizontal ni vertical, que pudieran ser susceptibles de generar daños a la competencia. Por todo lo expuesto, la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.4. Cláusulas de Restricciones accesorias a la competencia – Conc. 1867

63. Se advierte que en los términos y condiciones adjuntos a la Carta Oferta para la compra de acciones de LIAG ARGENTINA S.A. N.º 1/2022, en su cláusula 7.12 acordaron mantener la confidencialidad de la transacción por el término de 5 (cinco) años.
64. En relación a la extensión del plazo, las partes manifestaron que fue pactado considerando las declaraciones y garantías otorgadas y las indemnidades acordadas en la transacción y que se trata de una cláusula de estilo, habitual en este tipo de operaciones. Asimismo, aclaró que la confidencialidad es respecto de los términos y condiciones de la Carta Oferta y no sobre la operación de las empresas involucradas en sí misma.
65. Analizada la cláusula de confidencialidad, esta CNDC considera que, en base a criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas, éstos no implican una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del artículo 7º de la Ley 27.442, pues resultan adecuados en cuanto a su objeto y sujetos a quienes se dirigen.

IV CONCLUSIONES

66. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada

en el marco de la Conc. 1867 no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

67. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a) autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 100% de las acciones de LIAG ARGENTINA S.A. y de su subsidiaria IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A. por parte de los Sres. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ e IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ, todo ello en virtud del artículo 14 inciso a) de la Ley 24.772 y b) declarar no sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9 de la Ley 27.442 a la operación consistente en la adquisición del 85% de las acciones de ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. -única accionista de LIAG ARGENTINA S.A.U.- por parte de IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ y NUEVA SUR S.A..
68. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1867 - Dictamen - Autoriza Art. 14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.03 14:16:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.03 14:18:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.05.03 14:44:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.03 14:56:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.03 17:40:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.05.03 17:40:30 -03:00